

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 209

Panamá, 15 de abril de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Boutin Law Firm, actuando en representación de **José Lizardo Pacheco Tejeira**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 41-13 de 26 de abril de 2013, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El actor considera que la Resolución número 41-13 de 26 de abril de 2013, emitida por la Procuraduría General de la Nación, infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 34, 86 y 87 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, regulan lo referente a los principios que informan al procedimiento administrativo general de las entidades públicas; el tratamiento que se le debe imprimir a las denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas; y que, la resolución que ordena la investigación debe ser notificada al denunciante o querellante a los ocho (8) días hábiles siguientes de su emisión (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, según el cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo a las constancias visibles en autos, **José Lizardo Pacheco Tejeira**, en su condición de Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Nota VICOMEX-N-153-12 de 28 de diciembre de 2012, presentó ante la Procuraduría de la Administración una queja en contra de todos los agentes de instrucción sumarial que laboraban en la agencia del Ministerio Público de la provincia de Coclé el Segundo Distrito Judicial, por un supuesto incumplimiento de sus deberes (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Sin embargo, por tratarse de un asunto de carácter disciplinario que debía ser de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la queja fue enviada a dicha entidad mediante la Nota número DS-04-13 de 28 de enero de 2013 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Consta igualmente, que a través de la Providencia de 6 de marzo de 2013, la Procuraduría General de la Nación dispuso dar curso a la queja en la que ordenó remitir la misma al Consejo Disciplinario, para que determinara la existencia de los hechos que dieron lugar a la posible falta al régimen disciplinario aplicable a los funcionarios del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a del artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Se observa, que el Consejo Disciplinario emitió el Informe Final número 11 de 25 de marzo de 2013, en el cual concluyó que **José Lizardo Pacheco Tejeira** no especificó en su queja el nombre de ningún funcionario y, a su vez, que los hechos denunciados no daban lugar a la imposición de una sanción por infracción al régimen disciplinario de la institución (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación emitió la Resolución número 41-13 de 26 de abril de 2013, acusada de ilegal, por cuyo conducto ordenó el archivo del expediente disciplinario iniciado con motivo de la queja presentada por **José Lizardo Pacheco Tejeira**. Este acto administrativo fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución número 71 de 13 de septiembre de 2013, en el que se declaró improcedente el recurso (Cfr. fojas 23-25 y 26-28 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el actor ha promovido ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, argumentando que la Procuraduría General de la Nación no entró al fondo de la queja, en la cual denunció que el Ministerio Público había actuado con negligencia, impericia e ineficacia en el combate del hurto pecuario. Además, señala que dicha entidad no abrió una investigación ni llamó a los interesados para que hicieran sus descargos y

tampoco buscó nuevas pruebas, lo que, según su criterio, es violatorio del principio del debido proceso legal (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

Antes de proceder a dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho considera oportuno advertir que la situación objeto de la queja se sustenta en hechos netamente disciplinarios que podían ameritar una sanción por faltas en el ejercicio de las funciones que ejercen los servidores del Ministerio Público en la provincia de Coclé, por lo que el procedimiento de queja contenido en los artículos 86 y 87 de la Ley 38 de 2000, que se invocan como infringidos, no son aplicables al caso bajo examen; ya que la Ley 1 de 6 de enero de 2009, “que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial”, establece el procedimiento administrativo disciplinario que debe aplicar la Procuraduría General de la Nación, en los asuntos disciplinarios de su competencia; por tal razón, no podemos entrar a analizar los cargos de infracción de esas normas.

Visto lo anterior, debemos indicar que nos oponemos a los argumentos utilizados por el actor, sobre los cuales descansa su pretensión; ya que la documentación que reposa en el expediente judicial demuestra que desde el momento que la Procuraduría General de la Nación aprehendió el conocimiento de la queja que presentó **José Lizardo Pacheco Tejeira**, a través de la Providencia de fecha 6 de marzo de 2013, la misma se remitió al Consejo Disciplinario para que éste determinara si los hechos denunciados daban lugar a la aplicación del régimen disciplinario y así proceder a sancionar administrativamente a sus infractores, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 61. Inicio del proceso.** La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida.

Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en

que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, éstas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato.

**Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso.** Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora. ” (El destacado es de esta Procuraduría).

Por otra parte, advertimos que al recibir el expediente que contenía la queja presentada por **José Lizardo Pacheco Tejera**, el Consejo Disciplinario inició de inmediato el procedimiento de investigación por faltas disciplinarias, consagrado en el artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 64. Procedimiento.** El Consejo Disciplinario seguirá el siguiente procedimiento en la investigación de las faltas:

**1. Determinará la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria;**

2. Pondrá en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

3. Señalará un término no menor de tres días hábiles ni mayor de diez días hábiles para la práctica de pruebas;

4. Vencida la etapa probatoria el servidor presentará sus alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes.

Toda investigación disciplinaria deberá agotarse en un término no mayor de dos meses;

**5. Agotada la investigación, el Consejo tendrá un término de cinco días hábiles para entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el cual se determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor.**

Los servidores sometidos a investigación disciplinaria por la comisión de hechos que pueden dar lugar a su destitución de acuerdo con las causales previstas en esta Ley podrán ser trasladados de sus cargos, durante el desarrollo del

procedimiento, en virtud de mandamiento de la autoridad nominadora". (El destacado es de este Despacho).

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la Procuraduría General de la Nación cumplió con el procedimiento administrativo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por la cual se instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial; ya que la queja presentada por **José Lizardo Pacheco Tejeira** fue puesta en conocimiento del Consejo Disciplinario para que determinara la existencia de los hechos que constituían la falta disciplinaria, los que quedaron plasmados en el Informe Final número 11 de 25 de marzo de 2013.

En otro orden de ideas, se advierte que al ordenar el archivo de la queja, la Procuraduría General de la Nación igualmente cumplió con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, citado en párrafos precedentes; ya que según se desprende de autos **José Lizardo Pacheco Tejeira no especificó en dicha queja el nombre de él como denunciante particular; ya que actuó en su condición de Viceministro de Comercio Exterior. Tampoco identificó a los denunciados, ni explicó los hechos que pudieron haber dado lugar a la aplicación de una sanción administrativa, por infringir el régimen disciplinario de la institución** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

También, se observa que al analizar el expediente de la queja, la Procuraduría General de la Nación concluyó que **los hechos expresados por José Lizardo Pacheco Tejeira guardaban relación con un procedimiento de investigación penal que se inició como producto de la comisión de un Delito de Hurto Pecuario en el 2009 y 2010, así como un proceso de calumnia e injuria en contra del propio quejoso**, lo cual, a juicio de la entidad, podía ser dirimido en la jurisdicción ordinaria, razón por la que compartió el criterio sostenido

en el Informe Final número 11 de 25 de marzo de 2013, expedido por el Consejo Disciplinario (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Del contexto antes expuesto, puede inferirse que al emitir el acto acusado de ilegal, la Procuraduría General de la Nación actuó conforme a Derecho, ciñéndose en todo momento a los principios de estricta legalidad y del debido proceso, dado que de haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador el mismo resultaría a todas luces ineficaz.

Además, somos de opinión que aunque el actor estime que el Segundo Distrito Judicial infringió su derecho a defenderse cuando resolvió los procesos penales instaurados en el 2009 y 2010 por la comisión del Delito de Hurto Pecuario, no puede obviarse el hecho que **José Lizardo Pacheco Tejeira** podía recurrir a los mecanismos de defensa que para ello ha establecido el Código de Procedimiento Procesal Penal, entre ellos, el incidente de controversia. No obstante, advertimos que el recurrente optó por acogerse al trámite de queja por falta de cumplimiento del régimen disciplinario instituido en la Ley 1 de 2009, lo que permite establecer que al emitir el acto acusado la entidad demandada no ha conculcado los principios de legalidad y del debido proceso; de tal suerte que, los cargos de infracción a los artículos 34 de la Ley 38 de 2000 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aducidos por el actor, no se han producido, por lo tanto deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución número 41-13 de 3 de abril de 2013, emitida por la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demanda.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente que guarda relación con

el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado, en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 768-13